



ID 14712028

Pereira, 07 de enero de 2022

Señora
DANIELA BORJA TORO
Propietaria del Establecimiento de Comercio
CEBOLLA LA CEVICHERIA
Calle 4 Bis No 13 - 71 Conjunto Maitama, Apartamento 302 torre 1
Email: danielaborja230@hotmail.com
Pereira Risaralda

No. Radicado: 08SE202270660010000029
 Fecha: 2022-01-07 02:37:29 pm
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: DANIELA BORJA TORO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. CEBOLLA LA CEVICHERIA
 Anexos: 0 Folios: 2
 Al responder por favor citar el número de radicación



08SE202270660010000029



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica en lugar de acceso al público Resolución 0764 del día 15 de diciembre 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación
Radicación: 08SI2021706600100000232
Querrelado: DANIELA BORJA TORO

Respetado Señora DANIELA,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

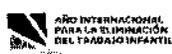
Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora: **DANIELA BORJA TORO , C.C.1.088328825** , en calidad de Empleador CEBOLLA LA CEVICHERIA,, Resolución 0764 del día 15 de diciembre de 2021 , por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación , proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (12) doce folios , se le advierte que la notificación estará fijado en la página web del Ministerio del Trabajo y en secretaría del despacho desde el día 07 de

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





enero de 2022 hasta el día 14 de enero de 2022, fecha en que se desfiga el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo.

Anexos: doce (12) folios de la Resolución 0765 del día 15 de diciembre 2021.

Transcriptor: Diana D.
Elaboró: Diana Duque
Revisó: S. Martínez.

https://mintrabajoool-my.sharepoint.com/personal/diduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/DT RISARALDA III/EXPEDIENTES -ANGIE DANIELA AGUDELO QUINTERO/NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 0636 SEÑORA ANGIE DANIELA AGUDELO Q CARNICERIA DOÑA BLANQUITA.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

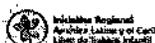
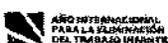
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

ID_14712028

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2019706600100000782
Querellado: DANIELA BORJA TORO

RESOLUCIÓN No. 0764
Pereira, (15/12/2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído Recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN No.00320 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, interpuesto por la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CEBOLLA LA CEVICHERIA**, con dirección para notificación judicial en la Calle 4 bis No 13-71 conjunto Maitama apto 302 torre 1 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3188711732 / 3104147431, correo electrónico: danielaborja230@hotmail.com.

II. HECHOS

Con radicado interno 08SI2019706600100000782 del 20 de junio del 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda recibió, memorando de la Inspectora de Trabajo y Seguridad social Diva Lucia Giraldo Roman, donde puso en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA, con dirección para notificación judicial en la Calle 4 bis No 13-71 conjunto Maitama apto 302 torre 1 de la ciudad de Pereira - Risaralda, por presuntas irregularidades en materia laboral, por no afiliación de los empleados a la seguridad social integral. (folio 1 a 10).

Que mediante auto No. 02249 del 12 de julio de 2019, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empleadora señora DANIELA BORJA

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - DANIELA BORJA TORO

TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA, con dirección para notificación judicial en la Calle 4 bis No 13-71 Conjunto Maitama apto 302 torre 1 de la ciudad de Pereira - Risaralda, auto comunicado mediante oficio 08SE201990661700002220 del 19 de julio del 2019. (Folios 11-12).

Mediante Auto No. 02250 del 12 de julio del 2019, se formuló cargos a la empleadora señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA, con dirección para notificación judicial en la Calle 4 bis No 13-71 conjunto Maitama apto 302 torre 1 de la ciudad de Pereira - Risaralda, notificándose por aviso los días 16 y 17 de septiembre del 2019. (folio 15 a 21).

El día 30 de septiembre del 2019, mediante radicado No. 11EE2019726600100004215, la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA, presentó descargos en un CD. (folios 22 a 27).

El día 9 de octubre del 2019, mediante correo, se citó a la señora Diana Catherine Henao Carvajal, para que se presenten a rendir declaración juramentada el día 11 de octubre del 2019. (folios 28-29).

Con Auto No. 03178 del 14 de noviembre del 2019, no se dispuso a decretar pruebas. (folios 30 a 32).

Con Auto No. 00379 del 24 de febrero del 2020, se dispuso a correr traslado de los alegatos de conclusión a la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, investigada el cual se comunicó por medio de oficio identificado con radicado No. 08SE2020726600100000673 del 4 de marzo de 2020 y guía de trazabilidad de 472 No. YG254251501CO, quien certificó que no reside (folios 33-34).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la República, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" – DANIELA BORJA TORO

1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020.

Para decidir la mencionada investigación, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió la resolución número 00320 del 15 de septiembre de 2020, Acto administrativo que se notificó por aviso el día 22 de julio de 2021. (folios 35 a 50).

Que el día 05 de agosto de 2021, con radicado interno 11EE2021726600100003798, se recibió escrito suscrito por la señora Daniela Borja Toro, contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución 00320 del 15 de septiembre de 2020. (folios 51-52).

Para decidir el recurso de reposición, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 00427 del 18 de agosto de 2021. (folios 54 a 56).

La notificación de la Resolución 00427 del 18 de agosto de 2021, se generó el 2 de septiembre de 2021. (folios 57 y 58).

Mediante auto No. 01416 de fecha 3 de septiembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, concedió recurso de Apelación a la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA y fue comunicado con radicado No.08SE2021726600100004378 del 3 de septiembre 2021, por certificado de comunicación electrónica, expedido por el operador 472 y con fecha de visualización de la misma calenda (folios 59 al 63).

Que el 8 de septiembre de 2021 mediante Memorando No.08SI2021706600100000900 se comisionó la instrucción de proyectar el recurso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ZULMA LILIANA GONZÁLEZ DUQUE.

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, es decir, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, como argumentos para decidir el asunto mediante Resolución Nro.00320 del 15 de septiembre de 2020, planteó los siguientes:

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION" - DANIELA BORJA TORO

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta teniendo el memorando identificado con radicado 08SI2019706600100000782 del 20 de junio de 2019, por medio del cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Diva Lucia Giraldo Roman, presenta informe a la visita realizada a la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cebolla La Cevicheria, ubicado en la Cra 15 # 4-50 local 109 de Pereira Risaralda, en el que manifiesta que después de revisar la documentación aportada se observan las siguientes irregularidades en materia laboral: no afiliación ni pago de aportes a la seguridad social un trabajador. (Folio 10).

En este sentido y con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, se revisaron: Rut, cámara de comercio, en los descargos de la empleadora manifiesta que la señora Diana Catherine Henao Carvajal entro a laborar el 22 de agosto del 2019 de lo cual aporta certificado de pensiones de fecha 24 de septiembre del 2019, certificado de la ARL del 18 de septiembre del 2019, certificado de la nueva EPS con fecha del 01 de julio del 2018 y el estado de la planilla No. 8651740332 sin pagar.

En consecuencia y por análisis de este despacho, se aprecia que la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio cebolla la cevicheria, no afilia ni paga los aportes de la seguridad social integral de sus trabajadoras desde el inicio de la relación laboral y no cumple los parámetros de ley.

Toda vez y de conformidad con las pruebas aportadas se evidencia que la afiliación a la señora Liliana Agudelo se realizó después de seis meses de labores para la empleadora de conformidad por lo manifestado por ella y al certificado aportado

Tipo de documento		Historia del documento de identidad		Código de verificación		Fecha de nacimiento		43 Fecha	
43. EPS afiliada		44. Miembro de Unidad Obliga		45. Carga de Cotización Familiar o Pagar de Pensiones		0110162019			

DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

46. Declaración de conformidad voluntaria de los beneficiarios y allegados adicionales.

47. Declaración de no obligación de cotizar al Régimen Contributivo Especial de Empleo.

48. Declaración de existencia de planes de ahorro mayor o menor a cargo que impliquen la entrega de los documentos que acrediten la condición de beneficiarios.

49. Declaración de no información del régimen, planes de ahorro, pensiones o planes de retiro en una institución Financiera de Servicios de Salud.

50. Autorización para que la EPS consulte y obtenga el historial y copia de la historia clínica del paciente o cotizador de forma y de sus representantes o allegados adicionales.

51. Autorización para que la EPS consulte la inscripción que se genera de la afiliación y del reporte de cotizaciones a la base de datos de afiliados vigentes y otros eventos.

52. Autorización para que la EPS consulte los datos administrativos del cotizador o cotizadora en la entidad y de sus representantes o allegados adicionales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1281 de 2012 y el Decreto 1879 de 2013.

53. Autorización para que la EPS consulte información de carácter administrativo a la entidad beneficiaria de salud.

VII. FIRMANAS

Liliana Agudelo S. 11 JUN 2019

54. El cotizador, cotizadora, familia o beneficiario. ERICA VIVIANA RAMIREZ MEDINA C.C. 1.088.271.010

55. El empleador, administrador o representante de la institución beneficiaria de salud.

IX. ANEXOS

56. Anexo copia del documento de identidad.

57. Copia del documento de inscripción del portador de afiliación por la entidad cotizadora.

58. Copia del registro con los nombres, o de la Escritura Pública, o de la escritura pública o cualquier documento que acredite la existencia.

59. Copia de la escritura pública o escritura pública que acredite el otorgamiento de la afiliación y del reporte de cotizaciones a la base de datos de afiliados vigentes y otros eventos.

60. Copia del certificado de inscripción o estado de entrega del historial.

61. Copia de la inscripción o del estado de inscripción de la entidad.

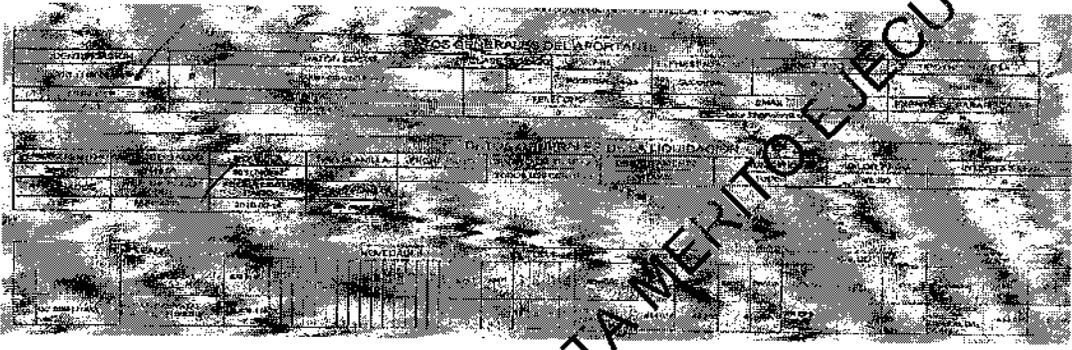
62. Documento en que conste la partida de la población censal, o el certificado de declaración de los padres o la declaración sujeta por el cotizador sobre la existencia de los dos padres.

63. Copia de la autorización de traslado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo en escrito presentado por la investigada mencionó que a la fecha y a partir del mes de agosto ingresó la señora Diana Henao de lo cual se aporta certificado de pensiones de fecha 24 de septiembre de 2019, certificado de ARL del 18 de septiembre de 2019 y certificado de nueva EPS con fecha de afiliación 1 de julio de 2018, sin verificarse las copias de la afiliación para determinar el cumplimiento de lo legalmente establecido en cuanto a afiliación a los trabajadores desde el inicio de la relación laboral.

Adicionalmente, de la única planilla de seguridad social integral aportada se observa que como empleadora la señora Karen Giraldo Toro, información que se coteja en el certificado de existencia y representación legal como propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA con fecha de matrícula del 23 de julio de 2019, es decir, posterior al inicio de procedimiento administrativo sancionatorio que data del 12 de julio de 2019.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - DANIELA BORJA TORO



"... Para el despacho es evidente la violación a la norma pues como se analizó en el acápite anterior, la empleadora no afilia a sus colaboradores desde el inicio de la relación laboral como lo ordena la norma, pues por lo menos la señora Agudelo laboró 6 meses sin afiliación a la seguridad social lo que constituye motivo de sanción..."

"... Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de pago de la seguridad social integral, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No. 02250 del 12 de julio del 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa..."

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La empleadora no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" – DANIELA BORJA TORO

"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no pagó la seguridad social integral; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario..."

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante oficio con radicado interno No. 11EE2021726600100003798 del 05 de agosto de 2021, se recibió escrito suscrito por la señora **DANIELA BORJA TORO**, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CEBOLLA LA CEVICHERIA**, contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 00320 del 15 de septiembre de 2020. (folios 51-52), el cual se sustenta en los siguientes términos:

(Se transcribe del original)

"(...)

PRIMERO: Como lo he manifestado anteriormente es que los meses de enero y mayo del 2019 labore con mi hermana porque apenas se había formado la Cebolla la Cevichería y no se tenía los recursos para contratar un empleado por lo que estaba a la espera que la empresa cogiera fuerza.

SEGUNDO: Si bien es cierto que Liliana Agudelo identificada con C.C. 1.88.270.695 mientras se tuvo la relación laboral se hizo aporte a la seguridad social en el cual aporte las planillas correspondientes luego se retiró como lo habían manifestado anteriormente por lo que tiene un hijo con discapacidad y requiere de sus cuidados.

TERCERO: Como lo había manifestado después del retiro de Liliana Agudelo entro a laborar bajo mi cargo la señorita Diana Catherine Henao identificada con cedula.

CUARTO: En cuanto a que no afilio ni pago los aportes eso se puede comprobar ante las entidades de seguridad social EPS, ARL PENSION y demás pruebas aportadas anteriormente.

En este orden de ideas, es claro que he cumplido con los pagos a la seguridad social que en el transcurso es lo que se busca la oficina de trabajo es el pago de la seguridad social para que no sea vulnerado los derechos de ningún trabajador, pero a pesar de la cantidad de problemas que he tenido con la que alguna vez fue mi empresa fue a la cantidad de sucesos en los cuales me vi realmente afectada por la emergencia sanitaria del COVID 19 y ahora la multa que se me quiere imponer cuando se ha pagado lo correspondiente y haciendo muchos esfuerzos y siempre dando la cara ante cualquier dificultad.

PETICIONES

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION" - DANIELA BORJA TORO

PRIMERO: Que se me revoque en su totalidad o se modifique la sanción que se me quiere imponer en la cual para ser un solo cargo es una multa excesivamente alta y por las razones anteriormente expuestas."

V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso no se presentaron ni se solicitaron nuevas pruebas; el Despacho tampoco consideró decretar alguna de oficio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente es oportuno recordar lo que contempla el manual del inspector de trabajo y seguridad social en lo referente a la operatividad de los Inspectores, en donde se precisa que la función de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su naturaleza de policía administrativa, pertenece al Ministerio del Trabajo ejercerla en las relaciones laborales, como cabeza del sector del trabajo. De manera concordante, la actuación estatal en el sistema de inspección del trabajo se basa en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial, la salvaguarda de la estabilidad de las relaciones laborales, dentro del respeto y efectividad de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, promoviendo un equilibrio entre trabajadores y empleadores.

Ello surge de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se radica la competencia para ejercer la prevención, inspección, vigilancia y control, que verifica el cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo. Para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, mediante Resolución N°.00320 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio y en la cual se decide sancionar a la empleadora señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en Apelación, esta Dirección manifiesta que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Risaralda.

También, es importante advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones y, en consecuencia, revocar o no el acto, teniendo en cuenta que la decisión del ad-quo, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., procede este despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte recurrente.

PRIMERA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y PRESTACIÓN DE MERITO EJECUTIVO

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" – DANIELA BORJA TORO

Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1 numeral 7 de la Resolución 2143 de 2014, corresponde al suscrito director territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Coordinador del Grupo de PICV-RCC de esta Dirección Territorial, a saber:

"ARTICULO 1º. Los Directores Territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:

...

7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores."

..." (Subrayas del Despacho).

Oportunidad

Una vez verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, incoado el 05 de agosto de 2021 ante este Despacho, puede observarse que el mismo fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución N°.00320 del 15 de septiembre de 2020, tal y como se desprende del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver el recurso en los siguientes términos:

Análisis del Despacho Ad-Quem

Con el objetivo de desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA, en contra de la Resolución No.00320 del 15 de septiembre de 2020, este Despacho hará una valoración de la información y material probatorio obrante en el plenario, a la luz de los razonamientos realizados por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda y de los argumentos expuestos en el recurso propuesto, por el cargo formulado en el Auto No. 02250 del 12 de julio de 2019 y frente a los cuales se resolvió en primera instancia sancionar a la empleadora por la materialización de su vulneración.

Descendiendo al caso en materia, conforme a lo señalado por el recurrente y una vez revisado el expediente, esta instancia se pronuncia frente a cada al cargo formulado:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno. "

Referente al cargo primero, los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 mencionan:

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" – DANIELA BORJA TORO

"ARTÍCULO. 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

...

Frente a este cargo encuentra el despacho que la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA no fue diligente en la afiliación y pago oportuno de la seguridad social - pensiones de sus empleados, pues se evidenció en el acervo probatorio arrimado por la empleadora investigada y en sus descargos que la señora DIANA CATHERINE HENAO CARVAJAL entró a laborar el 22 de agosto del 2019, en donde aportó el certificado de pensiones de fecha 24 de septiembre del 2019 (folio 24), certificado de la ARL del 18 de septiembre del 2019 (folio 25), certificado de la nueva EPS con fecha del 01 de julio del 2018 (folio 26) y el estado de la planilla No. 8651740332 sin pagar (folio 27), generando incertidumbre en la oportunidad en el cumplimiento de sus obligaciones desde el inicio del vínculo laboral.

En el escrito presentado por la investigada mencionó que a la fecha y a partir del mes de agosto ingresó la señora Diana Heno de lo cual se aportó los certificados descritos anteriormente, sin verificarse las copias de la afiliación para determinar el cumplimiento de lo legalmente establecido en cuanto afiliar a los trabajadores desde el inicio de la relación laboral.

Igualmente, de conformidad con las pruebas allegadas, se evidencia que la afiliación a la señora Liliana Agudelo se realizó un mes después del inicio de labores para la empleadora de conformidad por lo manifestado por ella y al certificado aportado.

Por el análisis realizado desde la primera instancia, este Despacho lo comparte, pues se aprecia que la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA, no ha sido diligente y prudente en la afiliación y pago oportuna de los aportes de la Seguridad Social Integral de sus trabajadoras desde el inicio de la relación laboral, incumpliendo taxativamente sus obligaciones legales.

No obstante, aduce la investigada en el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación lo siguiente:

"PRIMERO: Como lo he manifestado anteriormente es que los meses de enero y mayo del 2019 labore con mi hermana porque apenas se había formado la Cebolla la Cevichería y no se tenía los recursos para contratar un empleado por lo que estaba a la espera que la empresa cogiera fuerza.

al

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - DANIELA BORJA TORO

SEGUNDO: Si bien es cierto que Liliana Agudelo identificada con C.C. 1.88.270.695 mientras se tuvo la relación laboral se hizo aporte a la seguridad social en el cual aporte las planillas correspondientes luego se retiró como lo habían manifestado anteriormente por lo que tiene un hijo con discapacidad y requiere de sus cuidados.

TERCERO: Como lo había manifestado después del retiro de Liliana Agudelo entro a laborar bajo mi cargo la señorita Diana Catherine Henao identificada con cedula.

CUARTO: En cuanto a que no afilio ni pago los aportes eso se puede comprobar ante las entidades de seguridad social EPS, ARL PENSION y demás pruebas aportadas anteriormente.

En este orden de ideas, es claro que he cumplido con los pagos a la seguridad social que en el transcurso es lo que se busca la oficina de trabajo es el pago de la seguridad social para que no sea vulnerado los derechos de ningún trabajador, pero a pesar de la cantidad de problemas que he tenido con la que alguna vez fue mi empresa fue a la cantidad de sucesos en los cuales me vi realmente afectada por la emergencia sanitaria del COVID 19 y ahora la multa que se me quiere imponer cuando se ha pagado lo correspondiente y haciendo muchos esfuerzos y siempre dando la cara ante cualquier dificultad.

Al respecto es necesario en primer lugar establecer que es obligatorio el cumplimiento de la ley, que no es eximente de responsabilidad el tema financiero que pueda tener las empresas, a pesar de que esta instancia lamenta y puede ser consciente de la situación económica que pudo tener la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA, así mismo no puede olvidar y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad laboral vigente. Ahora bien, en ningún momento en el proceso administrativo sancionatorio se valora el actuar del empleador, se valora el incumplimiento o no de la norma.

vale la pena reiterar que al mirar el cumplimiento de la obligación que tiene el empleador de afiliación y pago oportuno de la seguridad social en especial pensiones, se pudo apreciar en las pruebas exhibidas, así como también en el escrito presentado por la investigada en comentario, no se pudo verificar la documentación que pruebe sin lugar a dudas la afiliación efectiva al inicio de la relación laboral de la o los trabajadores que tuvo a su cargo.

Afirmación realizada y no desvirtuada con otra prueba por parte de la investigada, tan solo manifestando su escrito que los pagos se realizaron, a sabiendas que el Ministerio del trabajo tiene como uno de sus objetivos el cumplimiento con ahínco de la normatividad laboral y para el caso en concreto velando por que los trabajadores se encuentren cubiertos en la Seguridad Social Integral y para el caso en estudio y que fue objeto de sanción es la afiliación a la Seguridad Social desde el inicio de la relación laboral, lo cual no ocurrió. Pues como ya se manifestó, esta se realizó un mes después del inicio de labores para la empleadora, frente a una trabajadora y para la otra existe incertidumbre.

Finalmente, el recurrente en el escrito del recurso solicitó lo siguiente:

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se me revoque en su totalidad o se modifique la sanción que se me quiere imponer en la cual para ser un solo cargo es una multa excesivamente alta y por las razones anteriormente expuestas."

(...)

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" – DANIELA BORJA TORO

Es necesario reiterar que las normas laborales y de seguridad social, velan por la protección tanto del derecho constitucional al trabajo como del derecho a la protección que se desprende de la seguridad social integral y la responsabilidad del cumplimiento de estas normas está en cabeza del empleador. Las funciones inherentes al Ministerio del Trabajo son esencialmente las de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento las normas laborales y de seguridad Social.

El artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, ordena que el Ministerio del Trabajo, además, de las funciones que determinan la Constitución y el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, debe "Ejercer, en el marco de sus competencias, la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento las normas sustantivas y procedimientos en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente".

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa. La Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Como se ha demostrado en el curso del proceso sancionatorio con las pruebas legalmente recaudadas y las documentales aportadas por la señora DANIELA BORJA TORO, con CC No. 1088328825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CEBOLLA LA CEVICHERIA se evidencia que esta ha sido reiterativa y para el caso en estudio y que fue objeto de sanción es la afiliación a la seguridad social desde el inicio de la relación laboral, lo cual no ocurrió; razón por la cual, este Despacho de segunda instancia encuentra ajustada la decisión de sancionar a la empresa y/o empleador en comento por encontrar probado el incumplimiento de la normatividad establecida en los cargos formulados en el auto No. 02250 del 12 de julio de 2019, tal como se detalló en el acápite "Análisis del Despacho" de esta providencia y no acceder a las pretensiones del recurrente, pues no es dable en primer lugar que se revoque en su totalidad la sanción debido a que se demostró y con el recurso no se logró desvirtuar el incumplimiento a la normatividad laboral.

Sin embargo, este Despacho de Segunda Instancia confirmará lo decidido en la Resolución Nro. 00427 del 18 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", que modificó la Resolución Nro. 00320 del 15 de septiembre de 2020 en reducir la multa impuesta a DOS (2) SMLMV, equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1'755.606), y a 49,31 unidades de valor tributario (UVT).

En este punto vale la pena señalar, que la facultad sancionatoria de la administración no solo busca reprobado conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR LA MODIFICACION realizada y adoptada mediante Resolución No. 00427 del 18 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por parte de la empleadora **DANIELA BORJA TORO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1088328825, en calidad de propietaria para la época de los hechos del establecimiento de comercio **CEBOLLA LA**

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0764 DEL 15/12/2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - DANIELA BORJA TORO

CEVICHERIA ante la Resolución 00320 del 15 de septiembre de 2020, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los artículos primero, tercero y cuarto de la Resolución 00320 del 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que con la presente actuación concluye el procedimiento en sede administrativa, por ende, ante esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira Risaralda, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda.

Transcriptor/Proyectó: Zulma G.
Revisó: J. Espitia
Aprobó: S. Martínez

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTAMIENTO EJECUTIVO